



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001- 2013-00395-00
DEMANDANTE	ANA JULIETA RIOS DUQUE
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicándole que el apoderado de la parte actora allegó solicitud (obrante en el archivo 023) de dar continuidad al proceso ejecutivo respecto de las costas procesales. Sírvasse proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 12 de enero de 2024.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 001.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, considera el Despacho que previo a cualquier decisión, es pertinente requerir a la entidad demandada COLPENSIONES para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, informe si actualmente se adelanta algún tipo de trámite administrativo tendiente al pago de las sumas por concepto de las costas procesales, ordenadas en el presente proceso ejecutivo, señalando el estado actual de tales diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ



Hoy 15 de enero de 2024, se notifica por **ESTADO No. 002** a las partes el auto que antecede.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "VOG".

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2014-00533-00
DEMANDANTE	LUZ DARY GAVIRIA DUQUE
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicándole que se incurrió en un error aritmético en el número del título de Depósito Judicial que se ordena entregar en el Auto N° 1994 del 14 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretario

Tuluá Valle, 12 de enero de 2024.

AUTO No. 019

Una vez constatado el informe secretarial que antecede, se evidencia que en efecto se incurrió en un error netamente aritmético en el número del título de Depósito Judicial que se ordena entregar en el numeral Sexto del Auto Nro. 1994 del 14 de diciembre de 2023, por cuanto en dicha orden se enunció el número 469550000478562, siendo correcto el Nro. del Título de Depósito Judicial 469550000486688 según se puede constatar en el Portal del Banco Agrario. Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la corrección de dicha falencia, haciendo uso de la facultad que confiere el artículo 286 del C.G.P.¹, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

¹**Artículo 286.- Corrección de errores aritméticos y otros.-** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



RESUELVE

PRIMERO. – CORREGIR el Numeral Sexto de la parte resolutive del Auto No. 1994 del 14 de diciembre de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

SEXTO. - Por Secretaría ENTREGUESE a la señora LUZ DARY GAVIRIA DUQUE identificada con C.C. Nro. 66.715.516 el título que contiene el Depósito Judicial identificado con el No. 469550000486688 por valor de \$5.000.000,00 correspondiente a las costas del proceso ordinario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy 15 de enero de 2024, se notifica por ESTADO No. 002 a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2015-00041-00
EJECUTANTE	JOSE HEBERTH TOFIÑO MEDINA
EJECUTADO	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ejecutiva de la referencia. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 12 de enero de 2024.

AUTO No. 022

En el caso de la referencia se solicita librar mandamiento de pago en favor del señor **JOSE HEBERTH TOFIÑO MEDINA** y en contra del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, por la condena proferida dentro del proceso ordinario laboral, impuesta mediante Sentencia No. 003 del 23 de enero de 2019, y confirmada a través de la Sentencia No. 103 del 30 de septiembre de 2022.

Como quiera que el título que se aduce como base de recaudo (Sentencia No. 003 de 2019 confirmada mediante Sentencia No. 103 de 2022), presta suficiente merito ejecutivo de conformidad con lo preceptuado en los artículos 100 del del C. del P. Laboral y 422 del C. G. del P., pues de él se desprende una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma de dinero, e igualmente evidenciándose que han transcurrido los diez (10) meses desde la ejecutoria de la Sentencia precitada que enuncia el artículo 307 del C. G. del P. para poder ser ejecutada la Nación, y adicionalmente habiéndose cumplido el trámite de constitución en mora previsto en la ley, el Despacho librará mandamiento.

Respecto a la solicitud realizada por la parte ejecutante de reconocimiento de intereses moratorios, se debe despachar desfavorablemente, por cuanto esta obligación de reconocer intereses no fue señalada en la Sentencia la cual se aduce como título ejecutivo en el presente proceso, por lo tanto, carece del requisito de ser "*expresa*". No obstante lo anterior, en su lugar se ordenará el pago indexado de la cifra en cuestión, recordando que, según la jurisprudencia nacional, la indexación NO es una prestación adicional, sino que se trata simplemente de traer a valor actual el monto histórico adeudado.



Por último, respecto a la solicitud de decreto de embargos de cuentas bancarias de la entidad demandada **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, las cuales considera el Despacho procedente por cumplir con las exigencias de los artículos 593 y 599 del C.G.P. aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, aclarando que al ser el demandado una entidad pública que presta servicios de salud, queda exceptuadas de la orden de embargo las cuentas maestras que manejen recursos del SGSS y únicamente deberá recaer sobre la cuentas bancarias que manejen ingresos corrientes de libre destinación y las destinadas para el pago de sentencias judiciales (sentencia T- 122 de 2022).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO. – LIBRAR mandamiento de pago en favor del señor **JOSE HEBERTH TOFIÑO MEDINA** y en contra del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, por los siguientes rubros:

- A)** Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL VEINTIDOS PESOS (\$452.456.022)**, por concepto de la indemnización de perjuicios sufridos por el demandante con ocasión al accidente de trabajo, a la que fue condenada la entidad ejecutada en la Sentencia No. 003 de 2019 confirmada mediante Sentencia No. 103 de 2022.
- B)** Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000)**, por concepto de las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario.
- C)** La anteriores sumas deberán ser debidamente indexadas al momento del pago efectivo.
- D)** Sobre las costas, incluidas agencias en derecho que se causen en este proceso, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO. – El pago ordenado deberá cumplirse dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación personal de esta providencia al representante legal de la entidad ejecutada.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándoles para el efecto copia íntegra del libelo introductorio y anexos.

CUARTO: Para la notificación de la entidad pública antes señalada, procédase por Secretaría conforme lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: De no ser posible la notificación virtual ordenada se procederá conforme lo dispone el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.



SEXTO: NOTIFIQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURDICA DEL ESTADO, el auto admisorio de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificación judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

SÉPTIMO: NOTIFIQUESE AL MINISTERIO PUBLICO – PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T.S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la PROCURADURIA REGIONAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, corriéndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T.S.S., para los fines legales pertinentes.

SEPTIMO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

- a) Embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes que estén a nombre de la entidad **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, identificada con NIT. 900.474.727- 4, y que manejen ingresos corrientes de libre destinación y las destinadas para el pago de sentencias judiciales, en las siguientes entidades bancarias: BANCO ITAÚ, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BBVA COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA S.A.

Oficiese a los señores Gerentes de las entidades, para que se sirvan inscribir la medida; los dineros deberán ser consignados a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Tuluá (V), en la cuenta de Depósito Judiciales No. 68342032001, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de las sanciones indicadas en el parágrafo 2º del artículo 593 del CGP. Librese el Oficio Correspondiente. El embargo se limitará hasta la suma SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES TRECIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$765.305.954.00). M/cte. CON LA ADVERTENCIA de que quedan exceptuadas de la orden de embargo las cuentas maestras que manejen recursos del SGSS, así como los conceptos y saldos inembargables previstos en la ley.

NOVENO. – FACULTAR al Dr. JESUS ALBERTO BUITRAGO DUQUE con T.P N°. 70.969 del C.S.J., para que represente a la demandante en esta ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



Hoy 15 de enero de 2024, se notifica por **ESTADO No. 002** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2021-00016-00
EJECUTANTE	WALTHER HORACIO AGUDELO TORO
EFECUTADO	COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicándole que la parte ejecutada presentó escrito de excepciones en contra del mandamiento de pago, e igualmente allegó la Resolución No. SUB 320664 del 20 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria.

Tuluá Valle, 12 de enero de 2024.

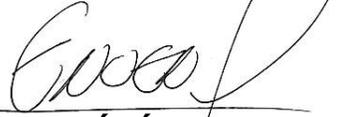
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 002

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y previo a correr traslado a la parte demandante del escrito de excepciones presentada por la entidad ejecutada en contra del Mandamiento de Pago, estima pertinente el Despacho poner en conocimiento de la parte actora de la Resolución No. SUB 320664 del 20 de noviembre de 2023, mediante la cual la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** resuelve reconocer en un pago único la suma ordenada en el Mandamiento de Pago librado por este Despacho a través del Auto No. 1562 del 05 de octubre de 2023, por valor de \$4.389.000 por concepto del Auxilio Funerario a causa de la muerte del causante José Luis Agudelo, a favor del ejecutante en este proceso, enunciando que sería pagado en la nómina del periodo de diciembre de 2023.

Por lo anterior, el Despacho pondrá en conocimiento de la parte actora el acto administrativo antes citado proferido por **COLPENSIONES** por el término de cinco (5) días, para que manifieste si con ello considera cumplido el crédito ejecutado o manifieste los reparos del caso.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Aquí puede consultar el expediente digital: [ExpedienteDigital2021-00016](#)

Hoy 15 de enero de 2024, se notifica por **ESTADO No. 002** a las partes el auto que antecede.



VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001- 2022-00288 -00
EJECUTANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA –CONFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN
EJECUTADO	HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE E.S.E.

INFORME DE SECRETARIA: Me permito informar al Señor Juez, que la entidad ejecutada presentó escrito solicitando al Despacho abstenerse de efectuar la medida cautelar de embargo ordenada en el artículo 7º del Auto Nro. 820 del 09 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria

Tuluá Valle, 12 de enero de 2024

AUTO No. 020

La entidad ejecutada **HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE E.S.E.** señala en resumidas, que las cuentas de ahorros y corrientes que se encuentran a su nombre, de las cuales el despacho decretó el embargo y retención de los dineros depositados en las mismas, son inembargables por cuanto en ellas se depositan los recursos provenientes de los aportes que realizan los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud; e igualmente refieren las Circular Nro. 014 de 2018 de la Procuraduría General de la Nación, por la cual se exhorta a los Jueces de la República de abstener de ordenar embargos que recaen en los recursos anteriormente señalados.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho debe aclarar a la entidad ejecutada que la medida cautelar decretada a través del Auto Nro. 820 del 09 de mayo de 2023, ordenó el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro y corrientes que estén a nombre del HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE E.S.E, pero recae **sobre las cuentas que manejen ingresos corrientes de libre destinación y las destinadas para el pago de sentencias judiciales**, igualmente en el mismo numeral 7º de la providencia en mención, se le hizo la **advertencia** a las diferentes entidades bancarias que **quedaban exceptuadas de esta orden de embargo, las cuentas maestras que manejen recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud**, así como los conceptos y saldos inembargables previstos en la ley.

Por ende, el Despacho se encuentra dando cabal cumplimiento a lo estipulado en la jurisprudencia constitucional respecto a la inembargabilidad de los recursos **del Sistema General de Seguridad Social en Salud**, e igualmente por tratarse de una entidad pública se hizo la salvedad que el embargo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

solo recae en las cuentas que manejen ingresos corrientes de libre destinación y las destinadas para el pago de sentencias judiciales, y es por ello que se despachará desfavorablemente la solicitud de abstenerse de efectuar la medida cautelar ordenada mediante el Auto Nro. 820 del 09 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ**

Hoy **15 DE ENERO DEL 2024**, se notifica por **ESTADO No. 002** a las partes el auto que antecede.

**VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
RADICACION	76-834-31-05-001-2015-00595-00
EJECUTANTE	NEFER FANNY CASTRO GIL
EJECUTADO	COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS Y OTRO

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa Despacho del señor Juez el proceso de la referencia. Sírvase proveer.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ.
Secretaria

Tuluá Valle, 12 de enero de 2024.

AUTO No. 023

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, al NO encontrar claridad frente a lo pedido, por las siguientes razones:

En el proceso laboral ordinario de la referencia se dictó sentencia ejecutoriada en la que se condenó a COLFONDOS, MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., y al señor IVÁN DARÍO ROLDAN PATIÑO en calidad de empleador a pagar las siguientes sumas, así:

1. A COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, a pagar a título de retroactivo por la pensión de sobrevivientes reconocida a la demandante un valor total de **\$65.393.723**, correspondiente a las mesadas entre diciembre de 2012 y febrero de 2020.
2. Al señor IVÁN DARÍO ROLDAN PATIÑO en calidad de empleador, a pagar a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS los aportes por los periodos dejados de cotizar durante la relación laboral entre el 15 de marzo de 2004 y el 18 de agosto de 2011, con sus respectivos intereses, a satisfacción del cálculo actuarial que realice el fondo.
3. A MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., a cubrir la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de la pensión de sobrevivientes, reconocida en el numeral segundo de esta providencia. Igualmente en relación al auxilio funerario.
4. Se condenó en costas y agencia en derecho al señor IVÁN DARÍO ROLDAN PATIÑO, por la suma de **\$7.000.000**.



5. A COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, por concepto de auxilio funerario a favor de la señora NEFFER FANNY CASTRO, por la suma de \$2.678.000.

Ahora, la apoderada de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago por la suma de **\$120.000.000**, sin especificar qué conceptos, períodos o montos de los ordenados en la sentencia proferida en el proceso ordinario contiene esta suma.

Por lo anterior entonces, la demanda adolece de falta de claridad en las pretensiones, incumpliendo con lo señalado por el artículo 25-9 del CPTSS, por lo que habrá de devolverse para su corrección.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE:

PRIMERO. - DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Una vez subsanado este requisito se reconocerá personería al apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy 15 de enero de 2024, se notifica por **ESTADO No. 002** a las partes el auto que antecede.

VIVIANA OVIEDO GOMEZ
Secretaria